

RADICACION: 08001315300720230017300

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE; ALVARO DE JESUS STEFFANELL RICO

DEMANDADO: SHEILA GRACE ZAMBRANO VILLA y ALVARO JUNIOR ZAMBRANO VILLA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, para lo que estime pertinente. -
Sírvasse resolver.

Barranquilla; marzo 18 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO
(18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que el demandante dentro del proceso de la referencia ALVARO DE JESUS STEFFANELL RICO, mediante escrito enviado al correo electrónico el día 12/03/2024; a las 16:11 P.M.; en el cual manifiesta que revoca el poder por el conferido al Dr. RUBEN DARIO SALAS PALENCIA; para que lo represente dentro del proceso de la referencia.

Ante lo cual y teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en su escrito que antecede y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G del P. el cual a su tenor establece lo siguiente:

Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (subrayas fuera de texto).

Por ende, se ha de acceder a la revocatoria del poder conferido al Dr. RUBEN DARIO SALAS PALENCIA, por parte del demandante señor ALVARO DE JESUS STEFFANELL RICO.

Del análisis del artículo antes señalado se entiende que el abogado, a quien se le ha revocado el poder, es el único legitimado para solicitar la regulación de sus honorarios, lo cual no está permitido a la parte, por lo que no se emitirá decisión en el sentido solicitado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Acéptese la revocatoria del poder conferido por el demandante señor ALVARO DE JESUS STEFFANELL RICO; al Dr. RUBEN DARIO SALAS PALENCIA, para que lo represente dentro del presente proceso, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

A.J.G.B.